



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-IO-25-SOT-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 SEP 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracción XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-IO-25-SOT-22, relacionado con la investigación de oficio iniciada por este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2022, la Titular de esta Procuraduría determinó que correspondería a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial la realización de las acciones, diligencias y trámites correspondientes a la investigación de oficio, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de desarrollo urbano por el anuncio adosado colocado en el inmueble ubicado en Avenida Monterrey número 243, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc; radicándose la investigación mediante Acuerdo de fecha 1 de abril de 2022.

Para la atención de la investigación de oficio, se realizó reconocimiento de hechos, solicitudes de información en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos objeto de investigación se refieren a presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (anuncio adosado) por lo que en el presente expediente se analizó la normatividad aplicable en la materia, como son: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento y la Ley de Publicidad Exterior, todos de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



En materia de desarrollo urbano (anuncio adosado)

De acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, el predio objeto de investigación se encuentra **dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial**, por lo que está sujeto a la aplicación de la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación, por lo que cualquier intervención requiere permiso, licencia, autorización y/o dictamen técnico de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. -----

El artículo 74 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, dispone que la fijación, modificación y eliminación de publicidad exterior y anuncios visibles desde la vía pública, **requieren de licencia o autorización temporal de la autoridad competente**, o bien de la presentación de aviso, según corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, las cuales determinarán los requisitos y procedimientos para su otorgamiento y los supuestos de revocabilidad. -----

Así mismo, el artículo 70 fracción VII del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, establece que se deberá tramitar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, **el Dictamen Técnico u Opinión Técnica** para la instalación, modificación, **colocación** o retiro de anuncios y/o publicidad exterior en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano y/o **en Áreas de Conservación Patrimonial**. -----

Adicionalmente, el artículo 15 fracciones VI y XV de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, establece que en el territorio del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, queda prohibida la instalación de medios publicitarios, adheridos a una fachada, muro, muro ciego en colindancia, barda o barandilla, sin ser denominativo. -----

EL artículo 21 de la ley en comento prevé que en las Áreas de Conservación Patrimonial, sólo se podrán instalar medios publicitarios denominativos y de información cultural, en tapiales, mallas para el arreglo y mantenimiento de fachadas, vallas y mobiliario urbano con publicidad integrada. -----

Asimismo, el artículo 51 de la ley en cita establece que las Alcaldías podrán otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios a través del cual se difunden mensajes de **información de compra, venta, renta, traspaso de inmuebles, oferta de empleo o similares**, así como los de tipo denominativo, tapiales y carteleras de muro ciegos en planta baja, ubicados en vialidades secundarias, **siempre que no se encuentren en corredores publicitarios, en Áreas de Conservación Patrimonial**. -----



El artículo 97 de la misma Ley, dispone que **comete el delito en contra de la protección, conservación y regulación del paisaje urbano de la Ciudad de México, quien permita la instalación** o modificación en un inmueble de un anuncio autosoportado, en azotea, **adosado**, tapial, valla o muro ciego sin contar con la licencia, permiso o autorización que exija esta ley, y se le impondrá de tres a seis años de prisión, así como de 500 a 15 000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; y que se entiende que permite la instalación o modificación, **el propietario, poseedor, responsable o administrador del inmueble**, o quien celebre convenio con persona cuyo objeto consista en la colocación y venta de espacios publicitarios.

Durante el reconocimiento de hechos realizado en fecha 4 de marzo de 2022 por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un anuncio adosado al muro ciego ubicado en la fachada izquierda del inmueble que cubre toda totalidad del muro, anunciando últimas oficinas y consultorios Venta/Renta. En un reconocimiento posterior de fecha 11 de agosto de 2022, se constató que el anuncio cuenta con sellos de suspensión de actividades del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México con número de expediente INVEADFCDMX/OV/A/13/2022 de fecha 2 de agosto de 2022.

En ese sentido, esta Subprocuraduría, giró oficio al propietario, poseedor, representante y/o representante del inmueble objeto de denuncia con la finalidad de que este aportara elementos que acrediten la colocación del anuncio objeto de investigación; sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución haya dado respuesta a lo solicitado.

No obstante lo anterior, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, mediante oficios SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0331/2022 y SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0338/2022, de fechas 28 de abril y 3 de mayo de 2022, informó que se realizó una búsqueda en los archivos de esa Dirección y Subdirección y no se registran antecedentes de emisión de permiso, Licencia, Autorización temporal y/o Dictamen Técnico para la instalación de anuncios en el inmueble de mérito.

En conclusión, del análisis de las documentales que integran el expediente de mérito, se desprende que la colocación del anuncio adosado en la fachada del inmueble objeto de investigación se realizó sin contar con Dictamen Técnico en materia de conservación patrimonial, ni registro de Licencia, Permiso o Autorización temporal expedidos por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Al respecto, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, inició procedimiento con número de expediente INVEADFCDMX/OV/A/13/2022 y en fecha 2 de agosto de 2022, en el que impuso como medida la suspensión de actividades, por lo que le corresponde substanciar su procedimiento e imponer las sanciones procedentes en el inmueble de mérito, así como, informar el resultado del mismo.



Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Avenida Monterrey número 243, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató inicialmente un anuncio adosado al muro ciego ubicado en la fachada izquierda del inmueble que cubre toda totalidad del muro. Posteriormente, se observó que el anuncio cuenta con sellos de suspensión de actividades del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México con número de expediente INVEADFCDMX/OV/A/13/2022 de fecha 2 de agosto de 2022.
2. El predio investigado se encuentra dentro del polígono de áreas de conservación patrimonial, de conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc; por lo que cualquier intervención, incluyendo la colocación e instalación de anuncios de publicidad exterior, requiere de dictamen u opinión técnica de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.
3. El anuncio adosado a la fachada del inmueble, no contó con dictamen técnico en materia de conservación patrimonial, ni registro de Licencia, Permiso o Autorización temporal expedida por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.
4. El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, inició procedimiento con número de expediente INVEADFCDMX/OV/A/13/2022 y en fecha 2 de agosto de 2022 impuso como medida la suspensión de actividades, por lo que le corresponde substanciar su procedimiento e imponer las sanciones procedentes en el inmueble de mérito, remitiendo copia de la Resolución emitida al efecto.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-IO-25-SOT-22

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado previo. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/EBP/GBM